

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2015-00070
Demandante: IVAN MURCIA MUÑOZ Y SANDRA PATRICIA GALINDO RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS

REPARACION DIRECTA

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse con respecto a los múltiples poderes allegados al expediente dentro del proceso de la referencia, tanto por la parte demandante como la parte demandada, en los siguientes términos:

Cuando se confiere poder a un abogado, dicho poder solo puede terminar por cualquiera de los siguientes eventos:

- 1.** Terminación del asunto para el cual se otorgó el poder.
- 2.** Revocación del poder o designación del nuevo abogado.
- 3.** Sustitución del poder conferido.
- 4.** Renuncia del poder.

Lo anterior con base en lo establecido en el Código General del Proceso Artículo 76.

En cuanto a la terminación del poder en ocasión a la revocación que hace el poderdante, señala el inciso primero del artículo 76 del código general del proceso:

«El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.»

Igualmente señala la norma en el artículo 75 del código general del proceso que el apoderado puede sustituir el poder en otro abogado.

La sustitución del poder procede siempre que no se haya prohibido expresamente en el contrato o poder respectivo, de modo que si al otorgar poder se guarda silencio sobre la sustitución, el poder podrá ser sustituido. Expresa la parte final de la norma referida:

«Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.»

Precisamente el Honorable Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. MARÍA NOEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN. Radicación Número: 11001 03 28 000 2002 00009 01 (2899-2910-2905), respecto del tema de la delegación o sustitución del mandato, tuvo la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

“(...) Como podrá advertirse, la sustitución es una relación comercial surgida por el acuerdo de voluntades entre el apoderado inicial y el nuevo apoderado que viene a colaborar en la misión de defender los intereses del mandante, acuerdo de voluntades del que igualmente puede participar este último cuando expresamente lo ha autorizado. Sin embargo, lo relevante de esta figura es que contrario a lo afirmado por los recurrentes, no extingue el mandato celebrado entre el mandante y el apoderado inicial (...)

Además, tan cierto es que la sustitución o la delegación del mandato no pone fin a ese contrato, que “Quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”. Así, el apoderado sustituto ejerce un mandato sujeto a condición, puesto que la vigencia jurídica de esa relación depende, en principio, de la voluntad del apoderado inicial, quien con su intervención en la actuación revoca el mandato del apoderado sustituto, asumiendo de nuevo la defensa de los intereses del mandante. Puede decirse, entonces, que el apoderado sustituto ejerce un mandato precario, sometido no solo a la voluntad del apoderado inicial, sino que también puede extinguirse por la voluntad del mandante, quien puede dar por

concluida su gestión, esto es, se cumple el apotegma de que quien puede lo más puede lo menos". (Negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, es preciso mencionar que a folio (139) el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder al abogado Luis Rafael Cotes Daes, quien funge dentro del presente, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, razón por la cual las sustituciones otorgadas con posterioridad carecen de validez, resultando improcedentes las solicitudes realizadas por los abogados Jhon López González, el 19 de noviembre de 2019 (fl 242)), 17 de enero de 2020 (fl 243) y Carlos Sánchez Cortes de 17 de febrero de 2020 (fl 246), tanto de autorizar como dependientes judiciales a Yonatan Fabián Sossa Y Wilfrido Bernal Forigua, como de expedir copia autentica de la sentencia, toda vez que estas son entregadas a las partes dentro del proceso y se observa del estudio del expediente que el apoderado sustituto, otorga sustitución de poder, figura jurídica inexistente en nuestro ordenamiento.

Igualmente resulta indispensable señalar que con la presentación de poder (folio 219) por la parte demandada designando otro apoderado, revoca el anteriormente conferido.

Por lo anterior, el Despacho;

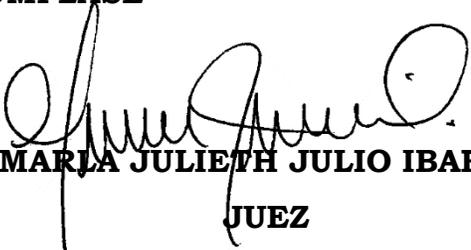
RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado Luis Rafael Cotes Daes, portador de la T.P. 243.281 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Jaibleidy Magaly Ramírez Gutiérrez, portadora de la T.P. 126.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO.- Negar las solicitudes presentadas por los abogados Jhon López González y Carlos Sánchez Cortes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama Judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 38
DE HOY 02 DE DICIEMBRE DE 2020

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)